

**INFORME N.º 036 -2011-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si el servicio de reconocimiento no intrusivo de la carga de exportación prestado en zona primaria se encuentra inafecto o exonerado del Impuesto General a las Ventas (IGV), o si el mismo califica como una exportación de servicios conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29646, Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios.

**BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

En relación con la consulta formulada, entendemos que la misma se encuentra orientada a determinar si el servicio de inspección no intrusiva prestado en la zona primaria de aduanas a sujetos domiciliados o no domiciliados en el país puede considerarse como un servicio de manipuleo de carga u otra clase de servicio exonerado o inafecto del IGV.

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:



1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV, constituyen servicios *exonerados* del referido Impuesto, entre otros, los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional domiciliados en el país.

Entre dichos servicios complementarios, el inciso h) del citado numeral 3 consigna al manipuleo de carga.

De otro lado, el artículo 33º del TUO de la Ley del IGV establece que, entre otras operaciones, la exportación de servicios no está afectada al IGV, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada<sup>(1)</sup>.

Asimismo, el inciso b) del citado artículo dispone que cuando la exportación de servicios se realice en el territorio del país a un consumidor de servicios no domiciliado, el servicio debe estar consignado en el literal B del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

<sup>(1)</sup> En este último caso, se podrá solicitar la devolución del IGV de cumplirse lo señalado en el artículo 76º de la Ley, siempre que se trate de algunos de los servicios consignados en el literal C del Apéndice V de la Ley.

Ahora bien, el numeral 3 del literal B del Apéndice V considera como exportación de servicios, en la modalidad de consumo en el territorio del país, a los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional a que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas, y que se presten a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el país.

Entre los referidos servicios complementarios, el inciso h) del citado numeral 3 incluye al manipuleo de carga.

Como puede apreciarse de las normas antes glosadas, el servicio de manipuleo de carga que se realiza en la zona primaria de aduanas, necesario para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional, se encuentra exonerado del IGV cuando se presta a transportistas de carga internacional domiciliados en el país; y está inafecto de dicho impuesto cuando se presta a transportistas de carga internacional no domiciliados en el país o a sujetos no domiciliados en el Perú.

2. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el "manipuleo o manejo de la carga es la acción de mover la carga en los distintos lugares por donde ésta debe pasar (fábrica, terminales, almacenes), así como cargarla y descargarla del o los vehículos que habrán de trasladarla a su destino"<sup>(2)</sup>.

Cabe precisar que la inspección no intrusiva consiste en utilizar tecnología (como escáneres de rayos x o gama) para visualizar y analizar contenedores u otras mercancías embaladas sin tener que abrir ni tocar el contenido.

Fluye de lo antes señalado que el objeto del servicio de inspección no intrusiva no es el desplazamiento o movimiento de la carga sino su revisión con el uso de medios tecnológicos que permiten su visualización a través de imágenes obtenidas por dichos medios.

En ese sentido, se puede afirmar que el servicio de reconocimiento no intrusivo de la carga de exportación prestado en la zona primaria de aduanas no califica como manipuleo de carga y, por lo tanto, dicho servicio no se encuentra comprendido en el inciso h) del numeral 3 del Apéndice II y del literal B) del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

Asimismo, el servicio de reconocimiento no intrusivo prestado en la zona primaria de aduanas tampoco se encuentra comprendido en otros incisos o numerales del Apéndice II y del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

<sup>2</sup> Definición extraída de la página web de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI (<http://www.aladi.org/>).

En términos similares, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones define al manipuleo de carga como el manejo de carga en áreas de almacenamiento, desde la plataforma del muelle hasta el gancho de la nave o viceversa, utilizando las facilidades portuarias del terminal (Oficio N.º 486-95-MTC/15.13).

En ese orden de ideas, se concluye que la prestación del servicio de inspección no intrusiva prestado en la zona primaria de aduanas a sujetos domiciliados o no domiciliados en el país no se encuentra exonerado o inafecto del IGV.

**CONCLUSIÓN:**

El servicio de inspección no intrusiva prestado en la zona primaria de aduanas a sujetos domiciliados o no domiciliados en el país no se encuentra exonerado ni inafecto del IGV.

Lima, 13 ABR. 2011  
*Monica Patricia Pinglo Tripi*

MONICA PATRICIA PINGLO TRUPI  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



abc  
A0223-D11  
IGV – Servicio de reconocimiento no intrusivo de la carga de exportación realizado en zona primaria.